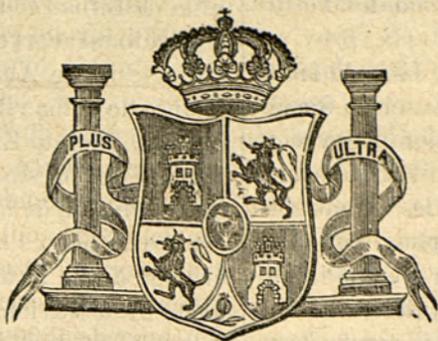


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id... 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id... 6 »  
 Números sueltos. 0'25 »

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 57.)

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazalema, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Cristóbal Rivera Vázquez, vacino de Puerto Serrano, se presentó ante el Juzgado referido una demanda de desahucio contra D. Juan Carretero Mesa, alegando como hechos que, seguido procedimiento de apremio por el Ayuntamiento de Puerto Serrano en 1881 contra varios vecinos de dicho pueblo, entre ellos D. Juan Carretero Mesa, se embargó á éste una casa-posada, sita en la calle de Ronda, núm. 25; que puesta dicha finca en subasta pública, se adjudicó en remate á favor de D. Cristóbal Rivera Vázquez, en precio de 2000 pesetas, que pagó en la Depositaria municipal de Puerto Serrano, recogiendo el conducente resguardo; que requerido D. Juan Carretero para que presentase los títulos de propiedad de la casa-posada adjudicada al demandante, y como no lo hiciera, se dirigió al Registrador de la propiedad de Olvera el correspondiente oficio para que expidiera certificado de la última inscripción de la mencionada finca, haciendo constar que la casa-posada de que se trata pertenecía á D. Pedro Rodriguez Collado, segun escritura de compra otorgada en Algodonales el 26 de Marzo de 1892; que en 18 de Mayo

del expresado año se acordó en el procedimiento de apremio que se requiriese á D. Pedro Rodriguez Collado, como subrogado en el lugar de D. Juan Carretero Mesa, para que concurriera con los títulos de propiedad al otorgamiento de la escritura de adjudicación á favor del demandante D. Cristóbal Rivera Vázquez, y practicado el requerimiento, pasaron en el día señalado á Villamartin, residencia del Notario, el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Puerto Serrano y D. Cristóbal Rivera Vázquez, sin que lo hubiera hecho D. Pedro Rodriguez Collado, por lo cual, el primero, previas las solemnidades legales, y en nombre del Ayuntamiento de Puerto Serrano, otorgó en favor del segundo la correspondiente escritura de venta de la casa-posada en cuestion, que fué inscrita en el Registro de la propiedad; que desde que la escritura de venta mencionada se inscribió en el Registro á nombre del demandante, éste había practicado varias gestiones cerca de D. Juan Carretero Mesa, que ocupa la casa, para que la desalojara y dejara á su disposicion, ya que desde 1891 tenía pagado su precio, sin que Don Juan Carretero Mesa le contestara nada, hasta que, incoadas las diligencias preliminares, Carretero Mesa había declarado ante el Juzgado que ocupaba como arrendatario la casa-posada en cuestion, puesto que pagaba su renta á su dueño D. Pedro Rodriguez Collado. La demanda concluía suplicando que se declarase haber lugar al desahucio, condenando al demandado á que dejara á disposicion del demandante la casa-posada, objeto del juicio, con apercibimiento del lanzamiento si no lo verificaba, y con expresa imposicion de costas:

Que el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al desahucio intentado por D. Cristóbal Rivera Vázquez, condenando á D. Juan Carretero Mesa á desalojar

la casa que ocupa dentro del término de quince días, y hallándose los autos pendientes de la notificación al demandado que no se había personado en autos, fué requerido el Juzgado de inhibicion por el Gobernador de la provincia de Cádiz, á instancia del Ayuntamiento de Puerto Serrano, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que el Ayuntamiento de Puerto Serrano había dirigido procedimiento de apremio contra el Recaudador y Depositario Don José Martin Ayllón y contra los Concejales que le nombraron, llegando hasta embargar y vender en subasta pública una casa-posada, propiedad del Concejal responsable D. Juan Carretero Mesa, la cual fué adjudicada á D. Cristóbal Rivera Vázquez en 16 de Noviembre de 1891; en que despues, y á virtud de reclamaciones, esa venta fué anulada por el Ayuntamiento en sesion de 14 de Abril de 1894, anulacion que fué aprobada por la Junta municipal en 18 y por el Gobernador en 23 del mismo mes; en que aquél á quien se adjudicó la finca cuya venta ha sido anulada, es el que ha citado de desahucio á D. Juan Carretero Mesa; en que existe una cuestion previa de carácter administrativo que resolver, puesto que resulta acordada la nulidad de la subasta en el expediente ejecutivo, nulidad que tiene que surtir sus efectos legales dentro del apremio seguido por el Ayuntamiento, y, por lo tanto, no puede decirse que se haya apurado la via gubernativa; el Gobernador citaba el art. 152 de la ley municipal, el 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, y una Real orden de 22 de Mayo de 1885:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que si bien la demanda de desahucio trae su origen del procedimiento de apremio seguido contra D. Juan Carretero Mesa por el Ayuntamiento de Puerto Serrano

y en esa clase de expedientes, como en todo lo que constituya un incidente del apremio, es privativo de la Administracion el conocimiento, tambien es cierto que el Juzgado no conoce con el referido expediente ni en incidente alguno de apremio, puesto que la demanda de desahucio es de indole esencialmente civil, y no puede considerarse como incidente del apremio; que la cuestion objeto del pleito es independiente de la declaracion de nulidad respecto al procedimiento seguido contra los Concejales; que la casa objeto del desahucio fué adjudicada en subasta pública, como mejor postor, á D. Cristóbal Rivera Vázquez, habiéndose otorgado despues la escritura de venta, y la inscripción de ésta en el Registro de la propiedad, segun consta en la escritura de venta, documento válido mientras no conste lo contrario; que la adquisicion de la casa y la inscripción en el Registro tuvieron lugar con bastante antelacion al hecho de la declaracion de nulidad del procedimiento de apremio; que se ha creado una situacion jurídica que hace imposible legalmente que la declaracion de nulidad del expediente de apremio la modifique ó extinga, garantizando el dominio de la finca el referido título de compra y la inscripción del mismo; que si bien en los autos no se trata de cuestion de propiedad y dominio, esto no obstante, y por tratarse de una de indole esencialmente civil, excluye la posibilidad de la competencia á favor de la Administracion activa, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado en virtud de las disposiciones legales; el Juzgado citaba el art. 1.º de la instruccion contra deudores á la Hacienda pública, los demás en relacion con los expedientes de apremio, el 9.º y siguientes del reglamento de 8 de Septiembre de 1887 y el 1561 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Instruccion de procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que dispone lo siguiente: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria.»

Considerando:

1.º Que la casa de que se trata fué vendida á D. Cristóbal Rivera Vázquez por el Agente auxiliar ejecutivo del Ayuntamiento de Puerto Serrano, en el expediente de apremio contra varias personas que aparecían responsables á la citada Corporacion municipal, entre ellas el Concejal D. Juan Carretero Mesa, dueño de la expresada finca:

2.º Que con posterioridad, la Corporacion municipal de que se trata ha declarado nulo el referido expediente de apremio, siendo confirmado su acuerdo por la Junta municipal y por el Gobernador de la provincia, acordando el Ayuntamiento que se procediera á indemnizar á los perjudicados por el expediente de apremio, entre las cuales se halla el dueño de la finca, cuya enajenacion ha dado lugar á este conflicto jurisdiccional:

3.º Que mientras no se hallen definitivamente resueltas todas las incidencias de apremio y la Administracion haya reservado el conocimiento del asunto á los Tribunales, no pueden éstos admitir demanda alguna sobre lo que se refiere á las expresadas incidencias, que es precisamente de lo que ahora se trata;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la *Gaceta* núm. 29.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Julio de 1894, el Procurador D. Francisco Raselze y Sagarduy, á nombre y con representacion de D.ª Petra Larrea y los herederos y de D. Tomás Zumalacárregui, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Bilbao demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra Don Miguel Aldama y otros, alegando los siguientes hechos:

Que en documento privado, cuyo original se acompañaba, firmado en Abando en 22 de Abril de 1888 por D. Miguel Aldama, D. Ignacio Miranda, D. Eusebio Urquijo, D. Daniel Echevarria, D. Nicolás Gorroño, D. Juan Bautista Urrutia, D. Pedro Urquijo, D. Diógenes Urueta, D. Donato Palacio y Don Rafael Ugalde, se estipuló lo siguiente: primero, D. Jacinto Zumalacárregui prestará al Ayuntamiento de Abando la cantidad de 100.000 pesetas para devolvérselas en el término de seis años, á contar desde 1.º de Enero de 1889, y con derecho á percibir un interés anual de 6 por 100 pagadero el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año; segundo, el Ayuntamiento, aceptando el préstamo, se compromete á garantizarlo con la hipoteca del fronton, para lo cual se formará el oportuno expediente para cancelar la que hoy pesa sobre dicho edificio á favor de D. Miguel Aldama; tercero, á fin de conseguir esa garantía á favor de D. Jacinto Zumalacárregui, el Ayuntamiento incoará el oportuno expediente, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la ley municipal, obtenga la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion; cuarto, los individuos del Ayuntamiento cuyos nombres quedaban expresados, uniéndose á ellos el Secretario D. Rafael Ugalde, aprueban lo concertado, y se comprometen con sus bienes presentes y futuros á que las anteriores condiciones tengan realizacion práctica, compromiso que desaparecerá para las personas con carácter particular en el momento en que se obtenga la Real orden declaratoria del derecho real á favor de D. Jacinto Zumalacárregui:

Que en 25 de Abril citado de 1888, los expresados Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Abando, declararon haber recibido la cantidad de 100.000 pesetas, objeto del préstamo haciéndolo constar así en la nota escrita puesta al pie del documento privado de referencia:

Que el Ayuntamiento, ni constituyó la hipoteca en garantía del préstamo, según se estipuló en la cláusula 2.ª del convenio, ni obtuvo la Real orden declaratoria del de-

recho real á favor de D. Jacinto Zumalacárregui, según ofreció en la cláusula 4.ª:

Que habiéndose anexionado á la villa de Bilbao todo el terreno jurisdiccional correspondiente á la anteiglesia de Abando, el Ayuntamiento de dicha villa acordó satisfacer á D. Jacinto Zumalacárregui el importe del préstamo y sus réditos, con exclusion de la parte de éstos correspondientes al término transcurrido desde 25 de Abril de 1888 hasta 21 de Noviembre de 1889, por la razon de que, si bien el documento privado dice que las 100.000 pesetas fueron entregadas en 25 de Abril de 1888, no consta su ingreso en Caja en los libros del municipio hasta el 21 de Noviembre del 1889:

Que, en su consecuencia, la sucesion de D. Jacinto Zumalacárregui ha cobrado el crédito del Ayuntamiento de Bilbao, el importe del préstamo y sus intereses, con exclusion de los correspondientes al periodo mencionado, en un año y doscientos trece dias, y los intereses de que había sido privada la representacion de D. Jacinto Zumalacárregui ascendían á 9501 pesetas 35 céntimos:

Que alegado el hecho de haberse celebrado el acto de conciliacion sin efecto, y aducidos asimismo los documentos legales oportunos, terminaba el Procurador su escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir la demanda interpuesta, condenando en definitiva á los demandados al pago de la cantidad de que se ha hecho mérito, con mas los intereses legales desde la contestacion de la demanda y las costas:

Que estando sustanciándose el juicio, el Gobernador, á quien Don Miguel Aldama había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, alegando: que está fuera de duda que existe el concierto económico de 28 de Febrero de 1878 con las Provincias Vascongadas, prorrogado por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887, y el celebrado últimamente en Febrero del año anterior, como lo está tambien de que se hallan en vigor por la de 8 de Agosto de 1891, las Reales órdenes de 8 de Junio de 1878 y 13 de Diciembre de 1882, y que, por lo tanto, se trata de un asunto que, por las disposiciones expresas consignadas en los artículos 160 y 161 de la ley municipal y Reales órdenes de 8 de Junio de 1878 y 13 de Diciembre de 1882, corresponde en primer término á la Administracion municipal y en segundo á la provincial, en donde en la actualidad se encuentra, cual es la revision, censura y aprobacion de las cuentas municipales del extinguido Ayuntamiento de Abando, incorporado hoy al de Bilbao,

correspondientes á los ejercicios de 1887 88 y 1888 89; que existe, pues, la cuestion previa que resolver de la aprobacion de las mencionadas cuentas, de la cual necesariamente habrá de depender el fallo que en su dia hayan de dictar los Tribunales, caso en que, por excepcion, deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que del texto de la cláusula 4.ª del convenio se deduce claramente que los demandados quisieron comprometerse particularmente á asegurar con sus bienes propios el principal é intereses de este, por si la Real orden que en la dicha cláusula se mencionaba no se dictaba ó no aprobaba tal contrato, cuya condicion, como no contraria á las leyes, á la moral ni al orden público, pudieron pactarla, conforme al art. 1254 del Código civil; que aun cuando la demanda hubiese sido promovida contra el Ayuntamiento de la extinguida anteiglesia de Abando, interviniendo como entidad jurídica, la obligacion que de tal contrato naciera solo podría exigirse ante los Tribunales del fuero común, sin que la Administracion tenga en estos casos atribuciones para resolver sobre dichos convenios, y menos en el caso de que se trataba, por el carácter que por la referida cláusula 4.ª se dió al referido contrato; y finalmente, que el que no hayan sido aprobadas cuentas de los años 1887, 1888 y 1889, no era óbice para que el Juzgado fuera competente para conocer del asunto, puesto que la reclamacion deducida era independiente de la aprobacion de las cuentas municipales, toda vez que la demanda se dirige á que se declarase el derecho de los demandantes para hacer efectivas las sumas que suponen les adeudaban los demandados:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85, regla 3.ª, de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que dice: «Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública»:

Visto el art. 134 de la misma ley, que menciona los gastos que han de ser cubiertos por los presupuestos anuales ordinarios, y además los siguientes: «2.º Pensiones, censos, cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas

y réditos y consecuencias de contratos»:

Visto el art. 179 de dicha ley, que expresa: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, estan bajo la autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia»:

Considerando que D. Jacinto Zumalacárregui hizo un préstamo de 100.000 pesetas al Ayuntamiento de Abando, con ofrecimiento de hipoteca de un inmueble de la propiedad de la misma Corporacion, y con una obligacion personal subsidiaria de los Concejales que concertaron el empréstito á nombre del citado Ayuntamiento:

Considerando que no consta en el expediente que haya sido desaprobado este contrato por el superior jerárquico del Municipio, existiendo, por el contrario, presuncion de derecho favorable á su validez, por cuanto el Ayuntamiento de Bilbao, que se ha subrogado en los derechos y obligaciones de aquel Ayuntamiento suprimido, ha satisfecho al acreedor el capital y réditos estipulados:

Considerando que limitada la reclamacion de los herederos de Zumalacárregui al importe de los intereses devengados desde el dia 25 de Abril de 1888 hasta el 21 de Noviembre de 1889, esta reduccion, hecha por el Ayuntamiento de Bilbao, depende de la interpretacion del convenio, de los actos de la ejecucion del mismo y de las cuentas municipales; todo lo cual es esencialmente administrativo y debe ser resuelto por las Autoridades de este orden:

Considerando que la tramitacion judicial de este asunto en demanda contra los deudores subsidiarios implicaría la nulidad ó invalidacion del contrato administrativo y de sus consecuencias;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y seis. — MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 30.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Elecciones municipales.

#### CONVOCATORIA.

Resultando tres vacantes de concejales en el Ayuntamiento de Modubar de la Emparedada por haber sido relevados del mismo, y ascendiendo dicho número á mas de la tercera parte del total de los

que deben constituir aquella Corporacion municipal: he acordado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley municipal vigente, convocar á eleccion parcial en el citado pueblo para el domingo 15 de Marzo próximo con objeto de cubrir las tres vacantes expresadas; debiendo tener lugar la designacion de Interventores el dia 8 del corriente mes, y el escrutinio general el jueves 19 de dicho Marzo, cuyas operaciones habrán de practicarse con estricta sujecion á las disposiciones vigentes en materia electoral, para lo cual se tendrá en cuenta mi circular de 22 de Abril del año último, inserta en el Boletin extraordinario de la misma fecha y las disposiciones legales que en aquella se citan.

Burgos 27 de Febrero de 1896.

EL GOBERNADOR.

Arturo Zancada.

## COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'21
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'80
Idem de paja corta de 6 kilogramos.....	0'30
El litro de aceite.....	1'10
El kilogramo de carbon.....	0'09
El kilogramo de leña.....	0'04
El kilogramo de paja larga..	0'07

Burgos 24 de Febrero de 1896.  
=El Vicepresidente, Federico de Santiago.—El Comisario de Guerra, Angel Escolar.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

Licenciado D. José Reynoso y Biurum, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que en juicio verbal seguido á instancia del Procurador D. Nicolás Perez de Leon, contra D.<sup>a</sup> Ramona Diez Alonso, domiciliada en Ubierna, he acordado se saquen á pública subasta por término de 20 dias los bienes embargados á aquella, en ejecucion de sentencia, que son los siguientes:

Una finca ó tierra, al pago de La Cabra, de 30 áreas, tasada en 100 pesetas.

Otra al Nilo, de 3 celemines, en 30.

Otra en Vallejo el Herrero de 7. en 75.

Otra á la Cabra, de 15 áreas, en 50.

Dichos bienes fueron embargados como de la propiedad de la demandada D.<sup>a</sup> Ramona Diez, y se venden para hacer pago al actor de la cantidad á que fué condenada, y las costas del juicio, debiendo celebrarse simultáneamente el remate en el local de este Juzgado y en el de Ubierna el dia 16 de Marzo á las once de la mañana, advirtiéndolo á los licitadores que se carece de título de dichas fincas, y será de su cuenta proveerse de ellos por el medió supletorio que autoriza la ley, y no podrán exigir mas que testimonio del acta de remate, y en su caso de su aprobacion.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, siempre que las posturas cubran las dos terceras partes del justiprecio de los bienes, y los licitadores consignen en la mesa del Juzgado el 10 por 100 cuando menos del valor de aquellas conforme á lo prevenido en el art. 1500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Burgos á 20 de Febrero de 1896. — José Reynoso. — Por su mandado, Valerio Bravo.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda me hallo instruyendo causa criminal sobre hallazgo del cadáver de un hombre desconocido sobre las aguas del cauce molinar del pueblo de Villalvilla junto á Burgos el dia 14 del corriente mes, que vestía pantalón, chaqueta y chaleco de paño de Astudillo, elástico de punto de lana blanca, camisa de lienzo con un boton de metal amarillo en el cuello, calzoncillo de lienzo, un cinto de cuero á la cintura y borceguíes, todo en muy mal uso, cuyo sugeto representaba tener unos 70 años, de barba cana bastante poblada, cara redonda y de estatura corta, en cuyo sumario y mediante no haberse podido identificar dicho cadáver, he dispuesto la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y en el de Palencia, para que en término de diez dias á contar desde la última insercion del edicto en dichos periódicos oficiales los que se crean parientes de indicado sugeto desconocido, comparezcan en este Juzgado á fin de ofrecerles el procedimiento y practicar otras diligencias.

Dado en Burgos á 21 de Febrero de 1896. — Cecilio del Barco. — Por su mandado, Benito Vigalondo.

## Salas de los Infantes.

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: que para el dia 10 de Marzo próximo á las once de la mañana tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de instruccion y en el municipal de Santibañez del Val, la venta en pública subasta de las fincas y muebles embargados á Lucas Domingo Alamo.

Una tierra donde llaman Guampalomas, de 2 celemines, tasada en 20 pesetas,

Otra en Perranvilla, de id., en 15.

Otra en Fuentepaña, de id., en 60.

Otra en las Estebas de Barriosuso, de 1, en 20.

Otra en los Arenales, de 2, en 25.

Otra en los Corriolos, en 15.

Otra en Fuentecuvillo, de 3, en 15.

Otra en el Olmo, de id., en 20.

Otra en Arroyo Ocejos, de 2, en 4.

Otra en Tamanona, de id., en 20.

Otra en Fuente Olmo, de 10, en 100.

Otra en el Prado, de 2, en 10.

Otra en las Largas, de 4, en 60.

Otra en el Aprisco, de 3, en 35.

Una viña de 100 palos, en los Menallos, en 10.

Una tierra á las Aceiteras, de 2 celemines, en 15.

Otra en Casalavilla, de 2, en 5.

Otra en id., de 2, en 40.

Otra en la Cruz del responso, de id., en 125.

Otra en la Lastra, de 1, en 4.

Otra en Fuente el Olmo, de 4, en 75.

Se advierte que el ejecutado Lucas Domingo Alamo carece de títulos de propiedad de las fincas expresadas y que el rematante no podrá formular después del remate ninguna reclamacion por tal concepto y que es tercera y última subasta, sin sujecion á tipo del valor de los bienes embargados.

Se advierte, por último, que las fincas que han de ser subastadas se hallan libres de toda carga y gravámen.

Dado en Salas de los Infantes á 20 de Febrero de 1896. — Fernando Gil. — Por su mandado, Adolfo Felipe Diez.

## Hortiguéla.

D. Juan Alcalde Cuesta, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: que para el dia 15 de Marzo próximo venidero y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas siguientes, radicantes en este distrito, embargadas á Don Diego Alonso Martín y su esposa Tomasa Alcalde, vecinos de este pueblo, para pago de pesetas que son en deber á D. Pedro Revilla, vecino de Covarrubias, con mas las costas originadas en este Juzgado.

Una tierra en los Préstamos, de 4 celemines, tasada en 25 pesetas.

Otra en la Cerrada de Arriba, de 1, en 10.

La mitad de una casa sita en la calle de San Esteban, en este pueblo, en 425.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, en la que para tomar parte habrá que depositar el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de dichas fincas, mas que anotación preventiva de suspensión en el registro de la propiedad de Salas de los Infantes, siendo los gastos de escritura y los necesarios para proveerse de titulación de cuenta del comprador.

Hortigüela 22 de Febrero de 1896.—El Juez, Juan Alcalde.—Por su mandado, Patricio García.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Alcaldia de Aranda de Duero.*

El Ilre. Ayuntamiento interino de esta villa, en su sesión ordinaria de 20 del corriente, cumpliendo con lo ordenado en la parte final de la Real orden de 3 de Septiembre último, sobre anulación de las elecciones de Concejales de 1893 y 1895 por haberse verificado en tres distritos, ha procedido conforme al artículo 38 de la ley municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 y al 34 y 35 de la misma, reformados por el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley Electoral de 26 de Junio del mismo año, para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales; y después de haber seguido los primeros trámites que determina el art. 38 á dividir este término municipal en dos distritos administrativo-electoral con dos secciones cada uno por exceder aquellos de 500 electores, habiendo designado las plazas y calles que á cada uno de ellos y sus respectivas dos secciones se les asignan, así como los locales en que han de establecerse las cuatro mesas para verificar las votaciones, conforme al ya repetido artículo 38 de la ley municipal y al 10 y 13 del Real decreto antes citado de 5 de Noviembre de 1890, cuya nueva división es la que sigue:

Primer distrito.— De la Torre, 1.<sup>a</sup> sección, que se denominará «Casa de la Torre». Se establecerá su mesa en el salón de sesiones: la constituyen las calles y plazas mas próximas, que son las siguientes: Plaza Mayor, Tetuan, Puente, Allen de Duero, Bodegones, Santo Cristo, Santa Lucía, Ronda, Béjar, Santa Ana, Santa María, Costanilla, San Juan, Tenerías, La Aguilera y Extramuros, con 479 electores.

2.<sup>a</sup> sección, que se denominará de «Cascajar». Se establecerá su

mesa en la Escuela de niñas: la constituyen las calles de Cascajar, Plata, Plazuela de Romualdillo, Alcolea, Plaza del Trigo, Canaleja y Centeno, con 128 electores, siendo el total de ambas secciones el de 607 electores.

Segundo distrito: «De Palacio ó Primo Rivera». Se establecerá su mesa en la planta baja del local Palacio: la primera sección la constituyen las plazas y calles mas próximas, que son: Empedrada, Isilla, Carrequemada, Soria, San Francisco, San Gregorio, Pedrote, Palacio, Barrionuevo Puerta Nueva y Comadres, con 463 electores.

2.<sup>a</sup> sección, que se denominará de «San Antonio». Se establecerá su mesa en la calle de San Antonio, núm. 9, principal: la constituyen las calles y plazas mas próximas, que son: San Antonio, Cantarranas, Carro Minaya, Pozos y el barrio de Sinobas con 218 electores, siendo el total de ambas secciones el de 691 electores:

Cuyas cuatro secciones tienen un total de 1298 electores, número igual al que contienen las listas del último censo rectificado é impresas, aunque en tres secciones y que lo fué en Abril último para Diputados á Cortes y de provincia, según el Boletín ó suplemento al mismo de 14 de Junio último.

Que siendo también el segundo distrito, mayor en número de residentes, conforme lo es también en el de electores que es del primer distrito, y debiendo elegirse trece Concejales en este término municipal, conforme á la escala del art. 35 de la ley municipal, reformado por el 12 del Real decreto de 12 de Noviembre de 1890; dicho segundo distrito debe designar ó votar siete Concejales, interin que el segundo seis, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Cuya publicación se hace para conocimiento de los electores y vecindario á los efectos de la regla 2.<sup>a</sup> del art. 38 de la ley municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 al principio citada.

Aranda de Duero 22 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Francisco Lopez.

### *Alcaldia de Villegas.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con la dotación anual de 200 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y libre de toda clase de contribución, menos la de subsidio, pudiendo contratar el agraciado con 160 familias acomodadas, que pagarán á 18 celemines de trigo mocho dentro del mes de Septiembre de cada año. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de la certificación expresiva de los años de práctica en esta Alcaldía en el término de 30 días con-

tados desde la inserción este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villegas 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Victoriano Perez.

### *Alcaldia de Castrillo Solarana*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con la dotación anual de cincuenta pesetas para la asistencia de familias y transeuntes pobres, pudiendo el agraciado contratarse con 140 familias acomodadas con casa libre.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Castrillo Solarana 13 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Eusebio Angulo.

### *Alcaldia de Padilla de Abajo.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 125 pesetas por la asistencia facultativa de 16 familias pobres de la localidad y transeuntes y demás servicios que previene el reglamento, libre de todo impuesto municipal, pagadas trimestralmente de los fondos del municipio, quedando el agraciado en libertad para contratar con varios vecinos pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Padilla de Abajo 19 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

### *Alcaldia de Pesadas de Burgos.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del año próximo de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas acompañadas de los documentos de adquisición, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Pesadas de Burgos 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Jorge Real.

Igual anuncio hace el mismo Alcalde respecto de la urbana.

El de Hontangas del de la contribución territorial.

### *Alcaldia de Araya.*

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectifica-

ción de los amillaramientos de fincas rústica y pecuaria que ha de servir de base para la imposición de las contribuciones para el año económico de 1896-97, los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, pasado el cual no serán admitidas.

Araya 22 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Ignacio Temiño.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cerraton de Juarros.

### *Alcaldia de Salas de Bureba.*

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base al repartimiento de dichas contribuciones del año próximo de 1896-97, así como también la refundición de los cinco años anteriores, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, para las reclamaciones oportunas, pues transcurridos, no se admitirá ninguna que se presenten.

Salas de Bureba 15 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Juan Quintana.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villayuda respecto del reparto territorial y urbano.

El de Pinilla Trasmonte del territorial.

### *Alcaldia de Ibero del Castillo.*

Rectificado el padrón industrial de este término municipal, con arreglo al art. 63 del reglamento de 13 de Julio de 1892, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días para que pueda ser examinado por los interesados y presenten las reclamaciones que crean convenientes, pues pasados que sean no serán oídas.

Ibero del Castillo 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Julian Diez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villayuda.

### *Alcaldia de Castrillo del Val.*

Habiéndose hallado desmandada una borrilla blanca, con la seña de hendidura en la oreja derecha, cuya res se halla depositada en casa del vecino Gregorio Ibañez, de esta localidad, se hace saber por este anuncio que el dueño se persone á recogerla en el plazo de 15 días pagando los gastos causados en su manutención, y de no comparecer se procederá á la venta.

Castrillo del Val 22 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Francisco Vega.